

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA  
PROMOVIDA POR CLAUDIA YANETH GUTIÉRREZ TORRES EN  
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO KEVIN ALEXANDER PARRADO  
GUTIÉRREZ CONTRA E.P.S.'S CONVIDA Y DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00

Quetame, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en representación de su menor hijo Kevin Alexander Parrado Gutiérrez contra E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud.

**SENTENCIA**

1. La señora Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en representación de su menor hijo, formula incidente de desacato contra E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud con el fin de que dichas entidades cumplan con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 3 de agosto de 2015, mediante el cual se ordenó: **“RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad del menor KEVIN ALEXANDER PARRADO GUTIÉRREZ con ocasión de la acción de tutela promovida por su madre Claudia Yaneth Gutiérrez Torres contra E.P.S.'S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez 90 pañales etapa 6 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; una silla de baño de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en el cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera el menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: AUTORIZAR a la E.P.S.'S Convida el recobro de los elementos y servicios tutelados por medio de esta acción y que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca o la entidad competente para tal efecto, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído...”**
2. Indica que, inicialmente los accionados dieron cumplimiento al fallo de tutela, pero en la actualidad Convida E.P.S.'S se ha negado a autorizar y hacer la segunda entrega correspondiente al mes de enero de 2022 de “Fórmula médica para Carbamazepina suspensión oral frasco mensual dar 8

su madre Claudia Yaneth Gutiérrez, y se ordenó: **“RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad del menor KEVIN ALEXANDER PARRADO GUTIÉRREZ con ocasión de la acción de tutela promovida por su madre Claudia Yaneth Gutiérrez Torres contra E.P.S. 'S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez 90 pañales etapa 6 y 270 unidades de toallitas húmedas mensuales; una silla de baño de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en el cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera el menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus comotaciones patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: AUTORIZAR a la E.P.S. 'S Convida el recobro de los elementos y servicios tutelados por medio de esta acción y que se encuentran excluidos del Plan Obligatorio de Salud ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca o la entidad competente para tal efecto, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído...”**, decisión que fue objeto de impugnación y confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza el 10 de septiembre de 2015, además excluida de revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)”*.

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento de la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

*“(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º, 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada”*.

*Incidente de Desacato - Acción de tutela*  
*Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en representación Kevin Alexander Parrado Gutiérrez*  
*Contra: E.P.S Convida.*  
*Radicado No. 23594-40-89-001-2015-00058-00*

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales del menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez, es así que, ordenó a quien fungía como representante legal de la E.P.S.'S Convida, Jimena Linares Prieto, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, suministrara entre otros, todo el tratamiento integral que requiera el menor y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias.

Con todo, la decisión fue notificada mediante correo electrónico el 5 de agosto de 2015 a las 08:56:14 a.m., recibiendo por parte de la entidad acuso de recibo por el mismo medio ese mismo día a las 10:52 a.m., como se advierte en el folio 49 del cuaderno de tutela; asimismo, la accionada impugnó la decisión en tiempo, decisión que fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Cáqueza el 10 de septiembre de 2015, y por otro lado, la decisión no fue materia de revisión por parte de la H. Corte Constitucional conforme se advierte de la constancia de exclusión visible a folio 78 del mismo cuaderno. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada, por lo que no cabe duda que Convida E.P.S.'S se enteró oportunamente de lo ordenado en aquella oportunidad.

Se queja la accionante en representación de su menor hijo que Convida E.P.S.'S no ha autorizado los medicamentos "Fórmula médica para Carbamazepina suspensión oral frasco mensual dar 8 cc cada hora #9 horas. Frascos. Orden por tres meses. Marca tegrebol por noventa (90) días" y "Fórmula médica para Acido Valproico 250 MG cada 12 horas por 90 días", tal y como le fue ordenado mediante el fallo de tutela de 3 de agosto de 2015, cuando se le reconoció el suministro del tratamiento integral.

Frente al particular, Convida E.P.S.'S indicó al despacho que procedió a autorizar los medicamentos y, que su entrega se haría con el prestador Disfarma con el que suscribió contrato para que los mismos fueran entregados en la farmacia del municipio de Quetame. Situación que corroboró la incidentante quien manifestó al despacho a través de correo electrónico que le habían sido entregados los medicamentos requeridos en los siguientes términos: *"Buen día... la presente es para informarles q (sic) ya me hicieron en entrega de los medicamentos. Carbamazepina 8 frascos y 4 de Valcote Depakene.. estoy muy agradecida por su colaboración.. muchas Gracias Feliz tarde Dios las bendiga..."*

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que, si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que

profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).*

*La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.*

Conforme con las pruebas allegadas al plenario, es dable concluir que Convida E.P.S.'S contrató con el prestador Disfarma la entrega de los medicamentos requeridos por el menor, que fueron ordenados por el médico tratante, asimismo, reposa en el plenario la autorización de servicios No. 1102700118733 respecto del “Valproico Ácido” y “Carbamazepina”, y, además se cuenta con el dicho de la accionante quien manifestó que ya le habían sido entregados los medicamentos.

Por lo anterior, y cumplido el trámite procedimental del incidente de desacato, y revisadas las documentales allegadas a los autos se concluye que la E.P.S.'S Convida efectivamente incumplió el fallo de tutela de 3 de agosto de 2015, por medio del cual se le ordenó a Convida E.P.S.'S “(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Convida representada legalmente por Jimena Linares Prieto o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, suministre al menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez 90 pañales etapa 6 y 270 unidades de

*Incidente de Desacato - Acción de tutela  
 Promovida por: Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en representación Kevin Alexander Parrado Gutiérrez  
 Contra: E.P.S Convida.  
 Radicado No. 25594-40-89-001-2015-00058-00*

*toallitas húmedas mensuales; una silla de baño de las características y especificaciones ordenadas por el médico tratante; se garantice el servicio de transporte o desplazamiento desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas programadas para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en el cualquier otro municipio, y todo el tratamiento integral que requiera el menor Kevin Alexander Parrado Gutiérrez y le sea ordenado por el médico tratante para atender sus connotaciones patológicas, sin que se le exija cuotas de recuperación ni copagos de ninguna naturaleza u origen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído... ”, debido a que dicha E.P.S., no autorizó y entregó de forma oportuna y con ocasión de la orden de tutela que garantizó el tratamiento integral al menor, los medicamentos Carbamazepina y Ácido Valproico; no obstante, durante el trámite incidental, procedió a autorizar y entregar los mismos, es decir, aunque de manera tardía, dirigió su actuar a acatar el fallo de tutela.*

Notorio resulta entonces que pese a que la entidad incumplió el fallo de tutela, lo cierto es que, se echa de menos la intención manifiestamente consciente y voluntaria de la Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, Molchizu Arango Giraldo, o quien haga sus veces, de no querer cumplir con la orden del juzgado, elemento indispensable para endilgar la responsabilidad subjetiva que se requiere para sancionar por desacato, la que no se puede presumir por el simple hecho del incumplimiento, es así que el juzgado se abstendrá de sancionar por desacato a la E.P.S.'S Convida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

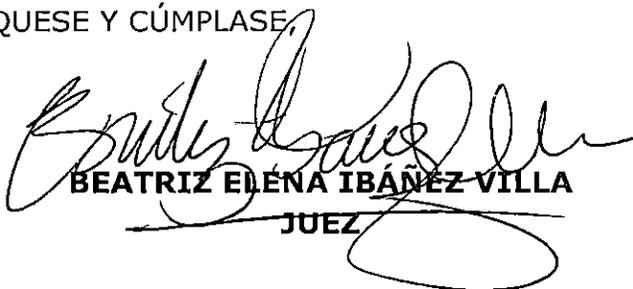
### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato** a la señora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C., en su condición de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S, o quien haga sus veces, dentro de la acción de tutela promovida por Claudia Yaneth Gutiérrez Torres en representación de su menor hijo Kevin Alexander Parrado Gutiérrez contra E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por carencia de responsabilidad subjetiva y las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INSTAR a CONVIDA E.P.S.'S** para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir el fallo de tutela de 3 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**JUEZ**